REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MIGUEL ACOSTA GÓMEZ
DEMANDADO: NANCY ARLEY RENGIFO ROSERO Y/O
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2023 00325-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

Revisada la demanda DIVISORIA DE VENTA DEL BIEN COMÚN impetrada por MIGUEL ACOSTA GÓMEZ contra NANCY ARLEY RENGIFO ROSERO, estima el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"**En los procesos divisorios** que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cunado versen sobre bienes muebles por el valor d ellos bienes objeto de la partición o venta."* (Negrillas y Subrayas el despacho).

En ese orden, se aprecia que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, ubicado en la calle 30E Oeste No. 8B-24 del Br. Terrón Colorado de Cali, se encuentra determinado en la suma $60.332.000, según certificado de impuesto predial unificado expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito de Santiago de Cali anexo a la demanda[1].

Así las cosas, dado que este despacho conoce de procesos con cuantía que iguale o supere el monto de $174.000.000 (año 2023, resultado de multiplicar 150 smlmv X $1.160.000), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, Juez Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina Judicial -Reparto-, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN impetrada por MIGUEL ACOSTA GÓMEZ contra NANCY ARLEY RENGIFO ROSERO, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

---

[1] Folio 22 y 23 del archivo No.003 del e.e.,

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[2]

RAD: 76001-31-03-003-2023-00325-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c431b96e7077987729c17c86217bb7f5f1e282ac3096b984ac0575951b3d8**
Documento generado en 15/01/2024 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento